

150- EPAMSCASCO-OJU-7-

Sogamoso, miércoles, 22 de noviembre de 2023

URGENTE HAY PRESO

Honorables

MAGISTRADOS SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS, RISARALDA Y

CUNDINAMARCA

E.S.D.

**REFERENCIA : SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
CONTRA :**

- **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**
- **CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCION PENAS - SECCIONAL PEREIRA**
- **CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS - CALDAS**
- **CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS - FACATATIVA**

CONDENADO : RUBEN DARIO BEDOYA

CUI : 17486-6106802-2012-80341

**DELITO : FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO
CALIFICADO CON CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**

Reciban un Cordial Saludo Señores Magistrados:

CT. MALAGON PEREZ ALVARO ENRIQUE, mayor de edad y vecino de este municipio, en mi condición de director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Con Reclusión de Mujeres de Sogamoso- Boyacá, bajo el precepto consagrado en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, acudo a honorable Despacho con el fin de solicitar Vigilancia Administrativa dentro del proceso de la referencia, por las razones que expongo a continuación:

1. En la actualidad el Señor BEDOYA RUBEN DARIO, se encuentra recluso en este establecimiento, con el número de TD. 112012199 - NU. 91397.

Revisó: Francisco Conde

Elaboró: Yajaira Correa

Sogamoso Carreara 9ª 1 A 16 Sur

Telefax: 7725702

E-mail: epcsogamoso@inpec.gov.co

www.inpec.gov.co

2. Para el día 17 de noviembre de 2023 siendo las 10:54 horas la oficina jurídica de éste establecimiento recibió a través correo electrónico la boleta de libertad emanada por el Juzgado segundo de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a favor del interno RUBEN DARIO BEDOYA CC No 15.961.706 expedida en Salamina - Caldas, dentro el proceso con radicado con CUI No. **176166000079201800014**.
3. Culminados los tramites de tipo administrativos, tendientes al cumplimiento de la orden judicial, se pudo evidenciar que el Señor RUBEN DARIO BEDOYA estuvo capturado dentro de la causa **17486-6106 802 -2012-80341** por los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas según boleta de detención No. 65 emitida por el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales; se evidencia que dentro de la hoja de vida del privado de la libertad que dentro de la causa referida en el presente numeral fue condenado a una pena de once (11) años; y que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023 la oficina jurídica el EPMS RM remite a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira la solicitud de pena cumplida elevada por el privado de la libertad RUBEN DARIO BEDOYA dentro de la causa 17486-6106 802 -2012-80341, sin que a la fecha despacho judicial alguno haya emitido de fondo una respuesta al privado de la libertad.
4. Dentro de la causa con CUI **17486-6106 802 -2012-80341** que lo mantuvo intramural dentro del PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS, hasta el día 12 de mayo de 2017, cuando el Juzgado Primero De Ejecución De Pena Y Medidas De Seguridad De Guaduas Cundinamarca mediante auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2017 concede prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G, y el 12 de mayo de 2017 ordena el traslado del privado de la libertad a su domicilio mediante orden de traslado a domiciliaria No. 065, razón por la cual el PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS procede a trasladar al pl RUBEN DARIO BEDOYA mediante resolución de traslado No. 156-949-2017 de fecha 24/05/2017 al EPMS de Pereira a fin de que se este último el encargado de vigilar la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero De Ejecución De Pena Y Medidas De Seguridad De Guaduas Cundinamarca, sin que a la fecha obre más documentación respecto a este proceso a la fecha en la correspondiente hoja de vida. En cumplimiento de las funciones pertinentes el asesor jurídico del EPMS RM de Sogamoso, infiere las probables autoridades judiciales que en su momento tuvieron conocimiento de la existencia del proceso **17486-6106 802 -2012-80341** y en consecuencia desde el 26 de Octubre de 2023, se inicia la solicitud de información sobre el proceso antes mencionado, sin que se logre establecer por parte de autoridad judicial una respuesta de fondo del estado actual del proceso requerido del señor privado de la libertad RUBEN DARIO BEDOYA.
5. En virtud de la existencia de la boleta de libertad No. 245 de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, mediante oficio de fecha 17 de

Revisó: Francisco Conde

Elaboró: Yajaira Correa

Sogamoso Carreara 9ª 1 A 16 Sur

Telefax: 7725702

E-mail: epcsogamoso@inpec.gov.co

www.Inpec.gov.co

noviembre de 2023, el señor RUBEN DARIO BEDOYA es puesto a disposición del proceso con numero de CUI 17486-6106 802 -2012-80341 por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso porte ilegal de armas ante los entes judiciales que se refieren a continuación:

JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA VTBO
JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCION PENAS - SECCIONAL PEREIRA
CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS - CALDAS
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SANTA ROSA DE VITEBO

6. El día 21 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante auto interlocutorio emite fallo a la acción constitucional de Habeas Corpus No. 15759310500220230024300, en el cual resuelve DENEGAR por improcedente la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por RUBÉN DARÍO BEDOYA, identificado con documento No.15961706.

Por anterior y teniendo en cuenta que a pesar de haberse realizado los trámites administrativos en aras de lograr establecer la autoridad judicial que debe expedir la boleta de detención en contra del Señor RUBEN DARIO BEDOYA, dentro del proceso con radicado No. 17486-6106 802 -2012-80341, con fundamento en lo dispuesto en numeral 6 del Artículo 101 de la ley 270 de 1996, solicito a los Señores Magistrados se inicie la vigilancia judicial a los centros de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad que han avocado conocimiento en la etapa que les haya correspondido, para que los mismos se pronuncien de fondo frente a la **EXPEDICIÓN DE LA BOLETA DE PRISION** dentro del proceso con radicado No. 17486-6106 802 -2012-8034 O en su defecto se indique que el mismo no es requerido por esos Despachos y de ésta forma materializar la libertad.

Para efectos de notificaciones el correo electrónico institucional es:
juridica.epcsogamoso@inpec.gov.co, juridica2.epcsogamoso@inpec.gov.co, y
teléfono 60123474 opción 2 ext. 11213, 11210 y 11211.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,



CT. ALVARO ENRIQUE MALAGON PEREZ
DIRECTOR EPMSC-RM SOGAMOSO

Reviso: Francisco Conde 
Elaboró: Yajaira Correa 
Sogamoso Carreara 9ª 1 A 16 Sur
Telefax: 7725702
E-mail: epcsogamoso@inpec.gov.co
www.Inpec.gov.co

00. 91397

20-04-12

9349127

1



REPUBLICA DE COLOMBIA

BOLETA DE ENCARCELACION O DETENCION

1 FECHA 19 12 2012

2 No. BOLETA 65

3 CIUDAD Manizales

4 No. DE EXPEDIENTE 2012- 80341

5 BOLETA DE : ENCARCELACION
DETENCION

6 FECHA DE CAPTURA
FECHA AUTO

7 AUTORIDAD JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS

8 DIRECCION calle 27 Nro. 17-21 oficina 301 TELEFONO TEL 8848093

9 SEÑOR DIRECTOR CARCEL DE VARONES DE MANIZALES

10 FAVOR MANTENER DETENIDO O PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE ESTABLECIMIENTO A :
RUBEN DARIO BEDOYA ALIAS

11 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No. cc. 15.961.706 DE SALAMINA, CALDAS

12 POR EL (LOS) DELITO (S) DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONCURSO PORTE ILEGAL DE ARMAS

13 EL CUAL NO SI HA SIDO INDAGADO

DATOS BIOGRAFICOS

14 LUGAR DE NACIMIENTO SALAMINA CALDAS 15 FECHA 14 9 1973

16 NACIONALIDAD Colombiano 17 IDIOMA Español

18 ALIAS 19 SEXO X F

20 PROFESION U OFICIO agricultor 21 NIVEL ACADEMICO analfabeta

22 EMPLEADO PUBLICO 23 TRABAJADOR OFICIAL 24 SECTOR PRIVADO 25 INDEPENDIENTE X

26 NOMBRE DE LOS PADRES JOSE ANTONIO E ISAURA

27 ESTADO CIVIL SOLTERO X CASADO UNION LIBRE OTRO

28 NOMBRE DEL ESPOSO (A) O COMPAÑERO (A)

29 DIRECCION DE LA RESIDENCIA Vereda el tigre Salamina caldas, sin más datos tel:

RASGOS FISICOS

30 ESTATURA 1.68 31 COLOR DE PIEL trigüeño

32 CONTEXTURA DELGADO X FORNIDA OBESA NORMAL X

33 DEFECTOS FISICOS SORDOMUDO CIEGO CICATRIZ FACIAL

34 AMPUTACION DE MIEMBROS SUPERIOR DERECHO IZQUIERDO INFERIOR

35 ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES SE IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

IMPRESIONES DACTILARES

36 MANO IZQUIERDA		37 MANO DERECHA	
INDICE	PULGAR	INDICE	PULGAR

Sandra Milena Zapata Giraldo

DRA. SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS

ATENTAMENTE

38 FIRMA Y SELLO

NOTA : PARA QUE EL DETENIDO SEA RECIBIDO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEBE DILIGENCIAR EN SU TOTALIDAD ESTE FORMATO.

O.P 11-14-97

03 MAY 2010



03 MAY 2010

29
17
28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

CODIGO 17-001-31-09-005

Manizales, Caldas, trece de marzo del dos mil trece (13/03/2013) horas 1615

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA LECTURA DE SENTENCIA

RADICADO DEL JUZGADO:	17-001-31-09-005- 2013-0001
RADICADO DE LA FISCALÍA:	17-486-61-06802-2012-80341

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

EL PRIMERO DE ELLOS:

Nombres:	LUIS ANTONIO
Apellidos:	MEJÍA VALENCIA
Apodo:	Desconocido
Cédula de ciudadanía número:	18614437 expedida en Santa Rosa
Fecha de nacimiento:	7/04/1977 en Chinchiná, Caldas
Edad:	35 años
Estado civil:	Unión libre
Estudios:	No se informó
Profesión u ocupación:	Conductor
Padres:	Alba y Luis Angel
Dirección:	Barrio Tokio, manzana 12 Pereira.
Teléfono:	320.8894406
Características morfo cromáticas:	No se relacionaron.

EL SEGUNDO:

Nombres:	JOSÉ FERNEY
Apellidos:	GARCÍA MUÑOZ
Apodo:	Desconocido
Cédula de ciudadanía número:	18616730 expedida en Santa Rosa
Fecha de nacimiento:	28/10/1980 en Caicedonia, Valle
Edad:	32 años
Estado civil:	Unión libre
Estudios:	No se informó
Profesión u ocupación:	Vendedor.
Padres:	Luz Marina y José
Dirección:	La Reina, Casa Nro. 12 Bajos, Santa Rosa
Teléfono:	318-7274370
Características morfo cromáticas:	No se relacionaron.

EL TERCERO:

Nombres:	JEISON ALEJANDRO
Apellidos:	SÁNCHEZ CARDONA

30
29

Apodo: Desconocido
Cédula de ciudadanía número: 1.088.276.514.
Fecha de nacimiento: 22/02/1990 en Pereira
Edad: 22 años
Estado civil: Soltero
Estudios: No se informó
Profesión u ocupación: Acarreador
Padres: José Albeiro y Claudia Patricia
Dirección: Calle 21 Nro. 21-13. Dosquebradas
Teléfono: 320-3321775
Características morfo cromáticas: No se relacionaron.

EL CUARTO:

Nombres: RUBÉN DARIO
Apellidos: BEDOYA
Apodo: Desconocido
Cédula de ciudadanía número: 15.961.706.
Fecha de nacimiento: 14/09/1973 en Salamina
Edad: 39 años
Estado civil: Soltero
Estudios: No se informó
Profesión u ocupación: Agricultor
Padres: José Antonio e Isaura
Dirección: Vereda el Tigre, Salamina, Caldas
Teléfono: No se informó
Características morfo cromáticas: No se relacionaron.

EL QUINTO:

Nombres: CARLOS ANDRÉS
Apellidos: SILVA
Apodo: Desconocido
Cédula de ciudadanía número: 1.088.007.146.
Fecha de nacimiento: 30/07/1988 en Dosquebradas
Edad: 18 años
Estado civil: Unión libre
Estudios: No se informó
Profesión u ocupación: Construcción
Padres: María Damaris
Dirección: Barrio la Divisa, Dosquebradas
Teléfono: 3104122374
Características morfo cromáticas: No se relacionaron.

FISCAL DELEGADO: GERMAN VALENCIA OCAMPO
VICTIMAS: CARLOS MARIO BETANCURT ZULETA
HÉCTOR MARIO BETANCURT OSORIO
DEFENSORES: ARIEL NARANJO GARCÍA
DAVID AUGUSTO BECERRA HERRERA
PROCURADORA DELEGADA: SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ C.

IMPUTACION:

"FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365- Modificado. L. 1142/2007, art. 38. Modificado. L. 1453/2011, art. 19.) HURTO CALIFICADO con CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (Art. 240- inc. 2, Art. 241 Numeral 10)

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

Se encuentran presentes los sujetos procesales, el Fiscal, los defensores, la Procuradora delegada, los condenados LUIS ATONIO MEJIA VALENCIA, JOSÉ FERNEY GARCÍA MUÑOZ, JEISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CARDONA, RUBÉN DARÍO BEDOYA, CARLOS ANDRÉS SILVA no se hacen presentes el Ministerio público ni el Tercero apoderado de la víctima, seguidamente el Juez pronunció la sentencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA CON INDICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE ESTIMACION Y DESESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS VÁLIDAMENTE ADMITIDAS EN EL JUICIO ORAL

I- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

a) Resumen de la acusación: El señor Héctor Mario Betancourt Osorio, el día 17 de diciembre del 2012 recibió una llamada telefónica a eso de las 3:00 de la madrugada, donde le informaban que de la finca la Rioja, inmueble rural de su propiedad, estaban cargando café, en dos camionetas de colores blanca y azul, por eso de inmediato llamó a su hermano José Delban Betancourt y a sus padres que son vecinos del sector y les solicitó que pusieran cuidado para saber si efectivamente pasaban los carros, y efectivamente a los pocos minutos lo llamaron y confirmaron que había pasado una camioneta que iba con dirección a Neira, fue así como llamó a la policía de Neira a fin de dar a conocer el hurto y se dirigió a tal Comando Policial.

Estando en la estación policial, recibió una segunda llamada de su hermano José Delban Betancourt quien le contó que efectivamente iba pasando la camioneta color azul en la misma dirección, por ello, él en compañía de la policía salió en persecución de ambos carros y lograron darle alcance a la camioneta blanca, precisamente en el cruce de Tareas y el Aguacatal, lugar donde capturaron a dos personas de nombre JEISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CARDONA y RUBÉN DARÍO BEDOYA luego con otros policiales continuaron en persecución del otro carro, y lo alcanzaron llegando a las Fondas de la vereda el Aguacatal, vehículo en el que se transportaban otras dos personas las cuales fueron capturadas, las que llaman LUIS ANTONIO MEJIA VALENCIA y JOSÉ FERNEY GARCÍA MUÑOZ.

32
31

En tales carros, fueron recuperados 54 bultos de café, valorados en doce millones de pesos \$12.000.000, dos motores para máquinas peladoras de café avaluados en quinientos mil pesos \$500.000 pesos, un taladro color rojo avaluado en doscientos mil pesos \$200.000, una caja con herramientas varias valorada en cien mil pesos \$100.000., y electrodomésticos varios.

Cuando la captura antedicha se ejecutaba, el señor Carlos Mario Betancourt Zuleta, hijo del señor Héctor Mario Betancourt, en compañía de dos familiares, fue hasta la finca la Rioja y al llegar, en el cuartel de los trabajadores se encontraban encerrados los señores José Benjamín Giraldo Quintero, José Robelio Gil Tobón, José Alirio Espinosa Marín, Yeri Alejandra Espinosa Motato, quienes les narraron que mediante la intimidación con armas de fuego, les habían hurtado, de inmediato se pusieron a examinar que se había llevado de la finca y vieron que entre lo hurtado, se le habían llevado una moto Pulsar 180 de placas HCS 33 modelo 2006, por eso de inmediato informó telefónicamente a la policía, quienes informaron a la Sub estación del kilometro 41, lugar donde 30 minutos después capturaron a un quinto hombre, quien responde al nombre de CARLOS ANDRÉS SILVA, en posesión del velocípedo.

Seguidamente la policía inspeccionó lo hurtado y encontró, mimetizado dentro de los granos de café un revolver .38 special, marca Llama, Scorpio, número Serial IM6202N, con la munición respectiva, por ello verificaron si alguno de los capturados tenía autorización para portar armas de fuego y según el informe de las fuerzas militares, ninguno de ellos tenía autorización para portar armas de fuego.

Finalmente se procedió a realizar entrega de los bienes recuperados, y ellos fueron en síntesis, un televisor Challenger, dos motores para pelar café, una plancha para cabello marca Nubelspond, un taladro percutor marca Davincy, un juego de esquilas para gallos, un par de tenis marca puma, un equipo de sonido marca LG, una instalación de luz color naranja, un impermeable negro, 51 bultos de café, una motocicleta de placas HCS-33

b) **Resumen de los defensores:** Se acoge a las manifestaciones fácticas que elevó la Fiscalía en contra de sus defendidos y en la audiencia en que se individualizó la pena y la sentencia, solicitó se aplicara la disminuyente punitiva de que trata el art. 351 del C.P.P., y beneficiarlo con los presupuestos de artículo 63 de la ley 599 del 2000. Y para algunos prisión domiciliaria como padres cabeza de familia.

II- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

- a) Informe ejecutivo en casos de captura en flagrancia de fecha 18/12/2012 suscrito por los investigadores Merlín Mosquera González, German Cárdenas Echeverry, Juan David Álvarez López, Edilcer Mosquera Santanilla y Wilfredo Jiménez Montoya, quienes anexaron i) Informe de captura en flagrancia ii) acta de los derechos de los capturados Luis Antonio Mejía Valencia José Ferney García Muñoz, Jeison Alejandro Sánchez Muñoz y de Rubén Darío Bedoya, iii) actas de incautación de los elementos hurtados (un televisor Challenger, dos motores para pelar café, una plancha para cabello marca Nubelspund, un taladro percutor marca Davincy, un juego de esquilas para gallos, un par de tenis marca puma, un equipo de sonido marca LG) y de los que sirvieron para la ejecución del latrocinio, (6 cartuchos 38 L, camioneta marca nissan de placas HLB 332, camioneta marca Chevrolet de placas ARN 737 iv) informe de cadena de custodia, v) copia de la cédula de ciudadanía de tres de los capturados, Jeison Alejandro Sánchez Cardona, José Ferney García Muñoz, Rubén Darío Bedoya vi) dos actas de inventarios de los vehículos incautados
- b) Informe de captura en flagrancia suscrito por González Espinosa Carlos Córdoba Pinilla David son, que dan cuenta de la captura del señor Carlos Andrés Silva y con ellas anexaron: i) acta de los derechos del capturado, ii) informe de los primeros respondientes, iii) informe de incautación y cadena de custodia del vehículo y sus documentos, iv) inventario del velocipede de placas HCS33.
- c) Informe ejecutivo suscrito por Rigoberto Manrique Martínez, Juan David de Moya Gómez, Jairo Ernesto Bernal Soler, Alexander Villa Osorio quienes anexaron: i) Informe de antecedentes expedido por la Policía Nacional y ii) por los Juzgados de Ejecución de penas de Manizales, ii) reseña de los capturados, iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Andrés Silva, Jeison Alejandro Sánchez Cardona, Rubén Darío Bedoya, José Ferney García Muñoz, iv) tarjeta biográfica de la preparación de la cédula de ciudadanía de Luis Antonio Valencia, v) fotocopia de la licencia de transito de la camioneta de placas ARN737, vi) fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas HLB332, vii) fotocopia licencia de transito de la motocicleta HCS33, viii) entrevistas recibidas a los ciudadanos José Benjamín Giraldo Quintero, José Robelio Gil Tobón, José Alirio Espinosa Marín, Carlos Mario Betancourt Zuleta, Yeni Alejandra Espinosa Motato, ix) noticia criminal instaurada por Héctor Mario Betancourt Osorio.
- d) Informe del perito en balística señor José Osorio Rengifo M, de fecha 18/12 /2012 que da cuenta de las características del arma incautada revolver marca Ilima Scorpio, Calibre 38 Special, numero serial IM6202N, número interno 161 y de la munición

- e) Acta de entrega de la motocicleta de placas HC533 al señor Héctor Mario Betancourt
- f) Acta de entrega de un televisor marca Challenger de 17 pulgadas, dos motores para pelar café, una plancha para cabello marca Nubelspund, un taladro percutor marca Davinco, un juego de esquilas para gallos, un equipo de sonido marca LG y 51 bultos de café
- g) Informe del investigador de campo fotógrafo Juan David de Moya Gómez que da cuenta en su informe de los elementos incautados
- h) Informes del perito en automotores señor Jhon Fredy Cardona Giraldo, que da cuenta de la identificación plena de los carros que fueron inmovilizados y sirvieron para la ejecución del delito.
- i) Informe de las fuerzas militares que explica que los procesados no tienen autorización para portar armas de fuego
- j) Documentos presentados por el Dr. Ariel Naranjo en la individualización de la pena y sentencia que dan cuenta de la calidad de padre cabeza de familia de José Ferney García
- k) Documentos presentados por el Dr. David Augusto Becerra en la individualización de pena que dan cuenta de la calidad de padre cabeza de familia del señor Jeison Alejandro Sánchez Cardona y de que aquel es el proveedor de ella y de sus ancianos padres, encargado del hogar.

III- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Indicación de los motivos de estimación de las pruebas: Como reiteradamente lo recuerda este despacho, la flagrancia como lo expresa acertadamente Manzini: "...está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, "un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia..." no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente. (...) El elemento único y necesario de la sorpresa del delincuente para determinar la flagrancia, se extiende en algunos casos, pues se la admite aunque se verifique un cierto tiempo después de cometido el delito y conforme a ciertas condiciones, es la llamada cuasiflagrancia, (verbigracia, la persecución inmediata del delincuente, después del hecho;

encontrarlo en posesión de cosas, cerca del lugar del hecho que hagan presumir fundadamente que intervino en su perpetración".¹

En este asunto, tan claro como un manantial se nota que todos los aquí procesados fueron sorprendidos con los elementos hurtados, con los bienes que sirvieron para la ejecución del crimen, a todos se les endilga por aquellas personas que fueron intimidadas, una participación proactiva en el hurto, de ahí que a no dudarlo todos y cada uno de los aquí procesados se concertaron para la ejecución del crimen con el uso de armas de fuego, o al menos con la única que fue incautada, de ahí que se puede predicar que existe coautoría en los términos del artículo 29 del Código penal, pues para que exista esa figura en la jurisprudencia y la doctrina han extractado los siguientes elementos de la coautoría: (i) acuerdo común, (ii) división de funciones y (iii) trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Como lo ha expresado este juzgado, "acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. A su turno, "división quiere decir separación, repartición". Finalmente, "aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común".²

Ciertamente con tal sorprendimiento en flagrancia, con tal deducción de la forma de intervención de aquellos en el reato, no les quedaba a los aquí procesados sino aceptar la responsabilidad de manera libre voluntaria y espontánea, de ahí que el consentimiento expresado por ellos al momento de aceptar su responsabilidad ante la juez de control de garantías no se encuentra viciado por externalidad que lo quebrante, antes por el contrario en la audiencia de individualización de pena y sentencia este despacho pudo constatar que los aquí procesados continúan aceptando la responsabilidad sin existir el más mínimo menoscabo de los derechos fundamentales que cada uno ostenta.

Igualmente la confesión es verdadera, pues este despacho entiende, a partir del factum narrado tanto por la policía como por los ofendidos, que ese robo se ejecutó por varias personas, como se dijo en coautoría^{3,4} y más a sabiendas de que a las personas que confesaronles fue encontrado igualmente bienes producto del delito.

¹Pág. 299, tomo VI 1: Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1957.

²Las definiciones se extraídas de la Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicación 19213, Corte Suprema de Justicia.

³BACIGALUPO ZAPATER Enrique. "Principios del Derecho penal general" Tercera Edición. Madrid Akal, 1994. Pág. 365.

Cierto es que el ART. 349. del Código de procedimiento penal, especifica que es improcedente los acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, consiente este despacho de esa manifestación⁴, deja en claro que desde antaño, ha afirmado que lo que aconteció en este asunto fue una aceptación llana a cargos y no un acuerdo celebrado entre la fiscalía y si en algo es importante la precisión de los términos, es en el derecho, pues la mala definición que de ellos se da, puede generar consecuencias sociales importantes, verbo y gracia de no aceptarse el allanamiento a cargos se desdibujaría el sistema de enjuiciamiento penal pues la mayoría de los procesos tendría que ir a juicio y por su parte el procesado sería tratado de manera diferencial pues no tendría derecho a disminuentes punitivas que otras conductas que lesionan bienes jurídicos de mayor entidad en escala de valores otorgan, y finalmente ello se tornaría en una discriminación del receptor de la ley penal por ser pobre.

Es más, ratificando la posición de este juzgado, la Corte ha dicho:

JURISPRUDENCIA: "...4. Diferencias en cuanto a la naturaleza y efectos del preacuerdo y el allanamiento frente a la prohibición del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 En este estado del discurso, la Corporación estima que se hace necesario entrar a precisar si, tal como aparece en el texto del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, la prohibición que allí se consagra opera solamente respecto de los mecanismos de justicia consensuada, es decir, los acuerdos, o si dicho impedimento ha de cubrir también los eventos de allanamiento a cargos, entendida esta figura como una de las manifestaciones de la justicia premial. Planteado de otra manera, se trata de dilucidar si cuando el imputado o acusado se ha allanado a los cargos por un delito de aquellos que le generan un indebido incremento patrimonial es procedente la aprobación de la aceptación por el

⁴ ROXIN, Claus: "Autoría y dominio del hecho en el derecho penal" Sexta Edición. Madrid. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y sociales S.A. 1998. Pág. 307.

⁵ JURISPRUDENCIA: "Ahora bien, la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible.

La noción de pronta y cumplida justicia, entonces, debe entenderse en la nueva sistemática de manera integral, es decir, no sólo en la perspectiva de lograr una sentencia condenatoria rápidamente a cambio de una ventaja punitiva para el procesado —que es lo que pasa en la sentencia anticipada—, sino además en la necesidad de restablecer el equilibrio quebrantado con el delito, que es lo que finalmente soluciona el conflicto al verse la víctima compensada por la pérdida sufrida (). Corte Suprema de Justicia. Sentencia 25036 de abril 8 de 2008 Sala de casación penal M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

34
29
36

funcionario judicial de garantías sin que se cumpla el requisito del reintegro de al menos del 50% del valor del incremento percibido y el aseguramiento del remanente.

La respuesta a la cuestión planteada debe empezar por considerar que la prohibición de que trata el artículo en comento referida al *acuerdo*, y no al *allanamiento*, no es fortuita; dígase que aún cuando el acuerdo entre el fiscal y el imputado o acusado sobre los cargos formulados y el allanamiento a los mismos por parte del último guardan similitudes e incluso –de alguna forma- encuentran regulación en el mismo Título, Capítulo y Libro del Código de Procedimiento Penal de 2004 (artículos 348 a 354, en concordancia con el 288), lo cierto es que mantienen importantes diferencias que son relevantes a la hora de fijar sus efectos.

Las dos figuras -acuerdo y allanamiento, entendido este último también como la aceptación pura y simple de los cargos- constituyen modalidades de terminación abreviada del proceso que se traducen en el reconocimiento libre, consciente, espontáneo e ilustrado de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta punible motivo de investigación (artículo 283). Mediante tal acto unilateral -o consensuado- el imputado o enjuiciado, según el caso, renuncia no sólo al derecho de no auto incriminación, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a cambio de obtener, dependiendo del momento en que se dé esa manifestación⁶ -o de lo acordado con el fiscal-, una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle por la conducta llevada a cabo, en caso de que el proceso culminara con fallo condenatorio por los cauces ordinarios.

No obstante lo anterior, existen diferencias entre los dos institutos, pues mientras el preacuerdo es un acto bilateral que siempre debe contar con la anuencia de las partes, el allanamiento o la aceptación pura y simple, emerge, en cambio, por voluntad exclusiva del imputado o acusado.

En igual sentido, es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en su Sentencia de Tutela No. 091 del 10 de febrero del 2006, distinguió entre *acuerdos* y *allanamientos* y fue así como dijo que en los primeros había negociación entre la fiscalía y el imputado, mientras en los segundos la persona simplemente se acogió a los cargos imputados.

De la distinción precedente se deriva que, al contrario de lo que ocurre en el evento de allanamiento, al celebrar un preacuerdo el fiscal y el imputado o acusado, según los elementos de prueba y evidencias recaudadas en la actuación, pueden pactar o negociar -entre otros- sobre aspectos tales como los siguientes: *i)* el grado de participación, *ii)* la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, *iii)* una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, *iv)* su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, *v)* la sanción a imponer, *vi)* los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del Código Penal, *vii)* los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, *viii)* las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), *ix)* la ira o intenso dolor (artículo 57), *x)* la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), *xi)* la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y, en fin *xii)* las conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos⁷.

Todas las situaciones reseñadas conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales cabe atribuir responsabilidad penal y, por

⁶ Cfr. Auto de 2 de diciembre de 2008, radicación N° 30684

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 10 de mayo de 2006, radicación No. 25389

ende, fijan para el procesado, de consuno con su acusador, la imputación fáctica y jurídica, así como sus consecuencias.

De lo dicho se desprende que por razón de las diferencias entre uno y otro instituto sus efectos no pueden ser los mismos, y es así como se explica que la prohibición que consagra el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 se aplique respecto del acuerdo más no del allanamiento.

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia a ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal.

De allí que resulte lógico que, a la hora de aprobar el preacuerdo, al imputado o acusado que tiene la facultad de tomar parte en la determinación de los cargos que habrá de aceptar se le someta a condicionamientos más rigurosos que a quien simplemente se allana: uno de ellos es, precisamente, la exigencia de reintegrar al menos la mitad de lo percibido en los casos de delitos que involucren un incremento patrimonial, o bien asegurar el recaudo del remanente, exigencia que no pesa sobre quien unilateralmente se acoge a los cargos tal como la fiscalía se los formula.

Lo anterior no significa que el reintegro del valor del incremento patrimonial obtenido por el agente carezca de relevancia en los eventos en que aquél se ha allanado a los cargos, pues naturalmente podrá tenerse en cuenta a la hora de fijar el porcentaje de rebaja por razón de la aceptación de los formulados en la audiencia de imputación, en el entendido que la rebaja consagrada en la ley es *hasta* en la mitad (artículo 351 de la Ley 906 de 2004); así mismo, podrá constituir un criterio para individualizar la sanción dentro del cuarto punitivo correspondiente, o bien al disponer sobre el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto en este último caso la reparación del daño es presupuesto para su concesión, según lo dispone el artículo 38, 3 del Código Penal." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Aprobado acta N° 139, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)

Las inferencias probatorias enunciadas por su sola objetividad conducen para que este fallador tenga certeza de imputabilidad incriminatoria, ya que tiene estructura de hechos de causalidad nítidos, demuestran así una relación de causalidad con la conducta delictuosa por la que se acusó.

Como última acotación, este juzgado recordará que la estructura de la conducta punible, en el actual Código Penal Colombiano se aproxima más al esquema finalista a tiempo que lo aleja del causalismo. Ello se evidencia de la forma como se refiere a las modalidades de

la conducta punible (art.21), pues ya está ubicado en la acción misma los fenómenos del dolo, culpa y preterintención, y no los estima como formas de culpabilidad, lo que si acontecia en los ordenamientos anteriores. Así mismo se aprecia tal tendencia en la formula consagrada para resolver los errores vencibles de tipo y prohibición (art. 32, numerales 10 y 11), al igual que en la consagrada específica del conocimiento potencial de la antijuridicidad, característica propia del esquema finalista del delito.

Según esta teoría, lo importante de la acción humana no es simplemente la causalidad, sino la finalidad que precede y hacia la cual dirige el agente su voluntad. En otras palabras, es una acción gobernada por el fin propuesto por el autor, porque el hombre, sobre la base de su saber causal, se propone fines y hacia la concreción de un fin determinado orienta toda su actividad tanto física como intelectual (Welzel). Este esquema advierte dos fases en la acción, una interna, que se desarrolla en la psique del sujeto en tres momentos, a saber: a) proposición de fines; b) escogencia de los medios para alcanzarlos; y c) consideración de efectos concomitantes. Otra externa, en la que sólo se coloca en marcha el proceso causal. En la primera fase de la acción encontramos el dolo y la culpa, y es tal la razón por la que se concibe el dolo como "voluntad final tipificada".

Es por eso, que este despacho, ha de anunciar, que a pesar de que no se les imputó a los procesados, el secuestro de personas cometido en el mismo interior de la finca La Rioga, ora no se le dedujo a aquellos las circunstancias específicas de agravación que contempla el artículo 365 del Código penal, es más, las penas de esta codificación se duplican, esa es una imputación que se acepta, porque entiende este juzgado que la finalidad de todos los aquí procesados era robar, más no secuestrar, las armas que llevaban eran para hurtar, no tenían aquel porte la finalidad de usar esos aparatos bélicos en medios motorizados, o bien no tenían la intención de emplearlas usando máscaras, la intención del uso de mascarar que narran los hechos era para evitarse que se descubriera la identidad de uno de cinco ladrones.

Ciertamente la Fiscalía no le imputó a los procesados la Circunstancia de Agravación punitiva consagrada en el artículo 241 Numeral 4 del Código penal, que a la letra dice: "...Por persona disfrazada...", pero ello pudo haber acontecido, cree este juzgado, debido a que según las víctimas, solo uno de los 5 ladrones capturados se tapó el rostro, y a ciencia cierta no se sabe cual de ellos lo hizo, o bien, tal vez no se sabe si fueron tan solo cinco los partícipes, pues recuérdese que se dice que varios ladrones estaban armados, y solo se incautó un arma de fuego, no determinándose claramente cual de ellos se cubrió el rostro para no ser descubierto.

Pero además, sosegadamente, en esta oportunidad se dirá que el delito concursal accesorio es el hurto calificado, pues la norma que establece la pena más grave, es la que contempla el tipo penal de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en su extremo mínimo, claro está, bajo el báculo que tan solo dan en su condición de delito básico, sin tener en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, pues de acoger tales circunstancias para determinar el delito concursal, ello provocaría movilidad indistinta para precisar cual es el delito de pena mayor, para de esa manera establecer el concurso, generando inestabilidad jurídica para los receptores de la ley penal. Si ello es así, es otra razón para aseverar que la no imputación de la causal de agravación punitiva que contempla el Artículo 241 Numeral 4 del Código penal para el delito de hurto calificado, termina siendo una omisión intrascendente para la tasación de la pena, pues al ser el delito concursal accesorio, el aumento de la pena "... es hasta otro tanto...", es decir, hace parte del arbitrio Judice del juez.

b) Tipicidad: Los delitos por los que se emite condena en contra de los ciudadanos procesados son los de "FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365- Modificado. L. 1142/2007, art 38. Modificado. L. 1453/2011, art. 19.) HURTO CALIFICADO con CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (Art. 240- inc. 2, Art. 241 Numeral 10). Advirtiéndose que los elementos normativos de tales descripciones normativas quedaron fehacientemente demostrados.

c) Antijuricidad: La propiedad es un supuesto del sistema jurídico - político de corte ideológico capitalista, pero la idea de adquisición de esos bienes tiene relevancia con el trabajo, por consiguiente con la idea de dignidad humana, de solidaridad, de participación política, adquieren sentido cuando se relacionan con aquello que Madison llamaba la manzana de la discordia de la sociedad: La propiedad.

Por eso los aquí procesados al violar esa norma fomentada por el pacto social del antiguo Estado de liberal de derecho, evocando la tesis de Rousseau afrentan el bien jurídico protegido. A más de ello, se descubre diamantinamente la antijuricidad de la conducta desplegada por el procesado cuando para cometer el latrocinio se hizo con violencia sobre las cosas y utilizando armas de fuego, sin tener ninguno de aquellos autorización para portar tales elementos bélicos.

d) Modalidades de la conducta punible: Como se dijo los coautores del delito eran imputables, y al serlo de tal manera, se apuntala su actividad volitiva en el dolo, por cuanto, en el caso *sub examine*, ese fenómeno psicológico no objetivable, se obtuvo a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos.

e) Dosificación de la pena: Para proceder a la individualización de la pena es necesario examinar las circunstancias de mayor o menor punibilidad establecidas en los artículos 54 y S.S. del Código Penal a fin de establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley. Para determinar el cuarto mínimo matemáticamente realizamos las siguientes operaciones

e1) Sanciones básicas del tipo principal "FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365- Modificado. L. 1142/2007, art. 38. Modificado. L. 1453/2011, art. 19.)

	Mínima	Máxima
Pena:	9 años	12 años

e2) Sanciones básicas del tipo subsidiario HURTO CALIFICADO (Art. 240- inc. 2)

	Mínima	Máxima
Pena:	8 años	16 años

e3) Factores reales modificadores del marco punitivo: Son factores que conducen a alterar o modificar incrementando o disminuyendo los límites máximos y mínimos de la pena que ordinariamente corresponde al tipo básico o especial, que pueden inclusive modificar también el marco punitivo derivado de la aplicación de otros fundamentos reales modificadores de la pena imponible.

Se observa, que existen circunstancias de mayor punibilidad que no fueron deducidas por la Fiscalía como lo es el "5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.(...) 10. Obrar en coparticipación criminal, pero como no se dedujeron, por aquello de la congruencia de la acusación con la sentencia el ámbito punitivo de movilidad debe partir del primer cuarto mínimo.

e4) División del margen punitivo en cuartos: Establecido el marco punitivo del tipo principal que en este caso es de 3 años sobre el cual ha de cumplirse la individualización

de la pena en sentido estricto, se debe dividir el margen punitivo en la forma prevista en el Artículo 61 incs. 1° y 2°.

Así se divide ese margen punitivo de 3 años entre 4, que equivale el cociente a 0.75 años, por tanto:

<i>El cuarto mínimo:</i>	<i>9 años</i>	<i>9.75 años</i>
<i>Los cuartos medios:</i>	<i>9.75 años</i>	<i>11.25 años</i>
<i>Cuarto máximo:</i>	<i>11.25 años</i>	<i>12 años</i>

e5) Quantum: Por tanto, la cifra para partir del anterior análisis aritmético es de un límite de 9años, pero como el delito concursa con el hurto calificado, el que por demás tiene circunstancias de agravación punitiva y a pesar de que no se dedujo causales de mayor punibilidad ellas se tornan en evidentes, se aumentará discrecionalmente la pena en 3 años, pero debido a que todos ellos aceptaron cargos desde el mismo momento en que se imputó la conducta se les rebajara tan solo el 12.5%⁸ por haber sido su captura en

⁸ JURISPRUDENCIA: De conformidad con lo anterior, la Corte aclarará el sentido del fallo de casación adoptado el 5 de septiembre de 2011 dentro del radicado 36502, a fin de precisar la jurisprudencia acerca de este tópico.

Ante todo vale destacar que los argumentos consignados en la mencionada providencia, tuvieron como soporte dar una ajustada interpretación, teniendo como base la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, respetando la intención del legislador al adicionar el artículo 301 a través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que no era otro que el de acoger la hermenéutica que la Sala había dado al instituto de allanamiento a cargos y al preacuerdo y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o procesado, según el evento, en especial las referenciadas con los radicados 27263 (29/07/2008), 28222(30/06/2010), 29902 (09/12/2010), 30273 (09/12/2010), 30550 (24/03/2010), 31061 (24/03/2010) entre otros, en torno a que las personas en situación de flagrancia, cuando no van acompañadas de un plus de colaboración, la rebaja de pena no puede alcanzar el 50%, según lo previsto para el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, así la economía procesal sea mayúscula, como por ejemplo, cuando la aceptación de cargos se produce a escasas horas de cometido el delito.

Recuérdese que frente a este tema como se adujo en la providencia de 5 de septiembre de 2011, un planteamiento como el anterior *"ha llevado a la Sala a estimar que ese premio punitivo puede ser del orden del 35 % o del 40% en la medida en que debe ser superior -en todo caso- a una tercera parte más un día, dado que el acogimiento a los cargos se ejecuta en la primera oportunidad"*

De otro lado, surge nuevamente oportuno reiterar que dentro de esas precisas facultades configurativas y basado en los anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el legislador bien podía establecer un tratamiento procesal con efectos punitivos, diferente para los imputados sorprendidos en flagrancia y aquellos que sin estar en esa condición optan por aceptar su responsabilidad aportando directa y personalmente fundamentos para ser condenados.

Es más, de acuerdo con nuestra historia legislativa, oportuno es recordar que en vigencia de la Constitución de 1886, se expidió el Decreto 050 de 1987, en el que se previó un trámite abreviado para situaciones de flagrancia. Igualmente, teniendo como nuevo marco normativo la Constitución de 1991, del mismo modo se exceptuaron de rebajas de pena por confesión estos eventos, según así se desprende de los artículos 299 del Decreto 2700 de 1991 y 283 de la Ley 600 de 2000, sin que ello implicara una transgresión del principio de igualdad, tal como se anotó en precedencia.

Sin embargo, la Sala advierte, compartiendo el criterio de la Procuradora Delegada, que le corresponde fijar el alcance interpretativo de la aludida modificación del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 2004 hecha con el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, consultando el espíritu del legislador y obviamente respetando la sistemática reglada en la ley procesal penal, a fin de mantener la coherencia de la actividad judicial.

De tal manera, si la intención del legislador dentro del poder de configuración, fue la de reglar la rebaja de pena derivada del estado de flagrancia, teniendo como fundamento que esa particular situación ofrece sin mayor dificultad los medios de prueba que permiten la emisión, por regla general, de un fallo condenatorio, al consagrar *"La persona que incurra en las causales anteriores (flagrancia) sólo tendrá 1/4 parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004"*, la interpretación del mencionado precepto compete hacerse con total respeto a la sistemática allí contenida, la cual está sustentada en la progresividad de los beneficios punitivos ofrecidos por la aceptación de cargos y los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, atendiendo los diversos momentos procesales en que puede darse la aceptación de responsabilidad.

Si no se hiciera de la manera señalada anteriormente, se entraría al campo del absurdo, pues en la audiencia de imputación la rebaja de pena equivaldría a una cuarta parte del cincuenta por ciento, mientras que para la preparatoria, esto es, ya en el curso del juicio oral, ese beneficio sería de la tercera parte de la sanción a imponer, es

43
U2

flagrancia, quedando en diez 10 años 6 seis meses, pero como en el delito accesorio no se ha presentado la reparación o resarcimiento del daño causado esa pena se aumentara en un 5% siguiendo las orientaciones de la Corte suprema de Justicia, citada anteladamente, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Aprobado acta N° 139, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) quedando la pena en definitiva el 11 años (ONCE AÑOS)

f) Subrogados de la pena: La condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria no son procedentes para el caso *sub examine*, a raíz de las dosificaciones punitivas que contrae el tipo principal y por las que efectivamente se condenó, a más de ello la modalidad delictiva se puede considerar abominable ya que con ella se genera un grave riesgo pues se pone otros bienes jurídicamente tutelados como la vida y la integridad personal en peligro, además no se dio la reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas, como lo enseña los Arts. 65-3 y 38-3 del Código Penal.

Sobre la concesión de la prisión domiciliaria en su condición de padre cabeza de familia se ha dicho que el juez no puede pronunciarse *"...por incompetencia y extemporaneidad por anticipación y trasgresión del principio de la doble instancia, a efectos que una vez en firme la decisión, sea el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien se*

decir, habría una mayor rebaja para una etapa mas avanzada del proceso donde el acusado ha prestado menor colaboración con la administración de justicia

Para prever ese tipo de situaciones en la aplicación de la justicia premial la Sala en su fallo del 5 de septiembre de 2011, señaló que respetando el principio de progresividad de las rebajas por los institutos tantas veces mencionados, *"los verdaderos sentido y alcance de la restricción de la 1/4 parte de la rebaja de pena en los casos de flagrancia conduce a concluir que tal guarismo es único y que tiene aplicabilidad con independencia de las etapas del proceso o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos bien sea por allanamiento o preacuerdo con el fiscal"* (pagina 42 de la sentencia).

En ese propósito, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011 el esquema de rebajas por razón de dichos institutos corresponde realizarse teniendo en cuenta la flagrancia, pero obviamente respetándose las reducciones de pena inicialmente consagradas para el allanamientos a cargos y preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, de las cuales el sujeto sólo tendrá derecho a una cuarta parte de las regladas, interpretación que se ajusta al mencionado principio de progresividad y consulta con el querer del legislador

Así como lo destaco la Procuradora Delegada, la disminución del beneficio punitivo en una cuarta parte consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debe extenderse a todos los momentos o etapas procesales en que se autoriza allanarse a cargos y suscribir acuerdos entre las partes respetando desde luego las rebajas de pena inicialmente previstas para cada momento

Conforme con lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados

Rebajas punitivas por aceptación de cargos		
Audiencia de formulación	Rebaja original	Rebaja actual
Art. 351	1/2 (50%)	12.5 % (1/4 de la mitad)
Audiencia preparatoria	1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
Art. 356 N.5		
Audiencia juicio oral	1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)
Art. 367		

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Aprobado acta N°253 Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil doce (2012)

244
2
63

ocupe del tema.⁷⁰⁾, igualmente la sentencia 35943 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22/06/2011 donde fue magistrado ponente Julio Enrique Socha Salamanca, exigió que para la concesión de esa prisión domiciliaria al padre o madre cabeza de familia se debe exigir: i) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, ii) la gravedad de la conducta desplegada por el condenado, iii) el análisis o valoración de sus antecedentes penales, familiares, personales y sociales.

Como se dijo, para este despacho a pesar de que los menores Diego García y Mariana Sánchez requieren de sus padres, la modalidad como se ejecutó la conducta, generó mayor menoscabo a los bienes jurídicamente protegidos y si el asunto, se mira desde una perspectiva distinta a las teorías del finalismo, es lógico que la gravedad de la conducta dimana diamantinamente, lo que de inmediato impide que se conceda el preciado beneficio, muy a pesar de que el derecho penal de acto es la brújula que orienta este juzgado.

g) **Responsabilidad Civil:** No se intentó incidente de reparación integral, motivo suficiente para que el despacho no se pronuncie en este acápite.

h) **Entrega de bienes:** La entrega de los bienes producto del hurto que se entregaron de manera provisional a las víctimas se torna en definitiva

i) **Comiso:** A pesar de no haber solicitado la fiscalía la suspensión del poder dispositivo de los elementos bélicos, pues los mismos debían ser comisados, este despacho procede a dar aplicación a esa figura establecida en el Artículo 82 ibídem por cuanto son bienes ilícitos.

De ahí que el arma y la munición pasaran a poder de la Fiscalía General de la Nación en forma definitiva y por ende se dejara a disposición de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Manizales, para que el fondo especial que allí existe la administre o disponga su destrucción o la destinación que consideren eficiente, a menos de que se establezca por la secretaría que esos elementos bélicos tiene propietario conocido o bien sean requeridos por alguna autoridad judicial en desarrollo de investigación, verbo y gracia como lo es el revólver Llama Scorpio, calibre .38, número externo IM6202N y número interno 161

El vehículo incautado de placa única HLB32 pasara a poder de la Fiscalía General de la Nación en forma definitiva y por ende se dejara a disposición de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Manizales a menos de que en el transcurso de estos seis meses no sea solicitado por el legítimo propietario o poseedor ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que pruebe que lo entregó de buena de fe a los aquí procesados.

Ciertamente el Dr. David Augusto Becerra, actuando en nombre del señor Albeiro Sánchez Salazar solicita la entrega del vehículo de placa única ARN 737, camioneta que el día de los hechos era conducida por su hijo el señor Jeison Alejandro Sánchez Cardona anexando para tal fin: i) un contrato privado de compraventa suscrito entre Álvaro Gómez Quintero y José Albeiro Sánchez Salazar adiado el 11/01/2012, otro anexo aquel de fecha 13/11/2012, ii) una autorización para realizar el trámite de la compraventa, iii) un formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor sin autenticar,

⁷⁰⁾ C.S.J. Sentencia de agosto 23 de 2007. Radicación 27337. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

45
44

declaraciones iv) juramentadas extrajuicio de Álvaro Gómez Quintero, Luis Evelio Sánchez González, Miriam Stella Castro y José Albeiro Sánchez Salazar y fotocopia de las cédulas de José Albeiro Sánchez Salazar y Álvaro Gómez Quintero, este despacho estima que esos documentos por si mismos demuestran la posesión y tenencia en aquel, son prueba sumaria, en especial las extrajuicio que dan cuenta que aquel no sabía de la conducta ilícita que ejecutaba su hijo, por ello, asiendo este despacho gala del principio de la buena fe", creará en tales atestatos, por ende ordenará la entrega de tal automotor al señor José Albeiro Sánchez Salazar, por sobre todo, cuando la Fiscalía de dicho señor no lo ha vinculado formalmente a la investigación.

Corolario de lo discurrido, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS- "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley"; edita en los siguientes términos la:

DECISION ADOPTADA

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano LUIS ATONIO MEJIA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.614.437. expedida en Santa Rosa de Cabal, JOSÉ FERNEY GARCÍA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18.616.730. expedida en Santa Rosa de Cabal, JEISON ALEJANDRO SÁNCHEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.276.514. expedida en Pereira, RUBÉN DARÍO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.961.706. expedida en Salamina CARLOS ANDRÉS SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.007.146. expedida en Dosquebradas a la pena de ONCE AÑOS (11 AÑOS) en su condición de COAUTORES de los delitos de "FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365- Modificado. L. 1142/2007, art. 38. Modificado. L. 1453/2011, art. 19.) HURTO CALIFICADO con CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA (Art. 240- inc. 2, Art. 241 Numeral 10 donde son ofendidos la seguridad publica y los señores Héctor Mario Betancourt Osorio y Carlos Mario Betancourt Zuleta.

SEGUNDO: DENEGAR a los CONDENADOS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la detención domiciliaria como sustituta de la intramural por las razones expuestas en la parte motiva de este veredicto. Por ende la secretaría enviara la orden de encarcelamiento al finalizar esta audiencia

TERCERO: Se exime por ahora este despacho de condenar al pago de indemnización de perjuicios, pues por el momento no se ha intentado incidente de reparación integral.

CUARTO: Se ordena (Artículo 161 del código de Procedimiento Penal) a la secretaria el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Dará los informes de que trata los Artículos 166, 442 y 482 del Código de Procedimiento Penal

"JURISPRUDENCIA-FUTURA.- Violación del postulado de la buena fe "En otros terminos, el postulado de la buena fe se realiza plenamente cuando el ciudadano observa a cabalidad la conducta establecida por el ordenamiento vigente como condición para acceder a un cargo o exigir un derecho derivado de una relación jurídica con la administración. En consecuencia, dicho postulado se viola cuando al ciudadano se le hacen aclaraciones que constituyen, en verdad, cargas inesperadas y también cuando se le informa la terminación de dicha relación sin ceñirse al debido proceso o por razones que el ciudadano tenía perfecto derecho a esperar que no existieran, como quiera que así se lo había manifestado la propia administración (formalmente, por ejemplo, a través de la resolución o contrato)" (C. Const., Sent. 1-457, jul 14 92, M.P. Ciro Angarita Barón)

- 246
45
- b) Editara la ORDEN de ENCARCELAMIENTO informando que no se le otorgó el subrogado de condena de ejecución condicional ni la detención domiciliaria por la intramural.
 - c) Remitirá copia de este proceso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales para que se continúe con la vigilancia de la pena por parte de ese despacho.
 - d) Librará los oficios comisando los bienes.
 - e) Entregará el vehículo de placas ARN 737, Clase camioneta, marca Chevrolet Iuv 1600, modelo 1994, tipo estacas, color blanco, modelo 1994, motor número 352625, chasis TS94222525 al Dr. David Augusto Becerra Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 10.258.992, portador de la Tarjeta profesional T.P. 142075.

SEÑALAMIENTO DEL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LA DECISIÓN Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

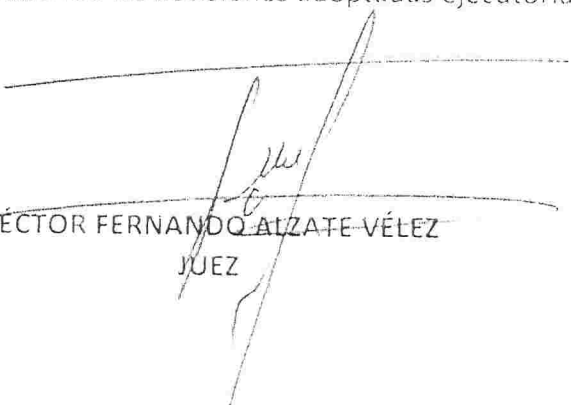
I- RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LA DECISIÓN:

Procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo como lo indica el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal.

II- OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO:

Tal como lo dispone el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal el recurso se debe interponer y sustentar en esta audiencia, a no ser que el inconformó lo realice por escrito dentro de los 5 días siguientes al proferimiento del veredicto

Las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas en estrados y por ello se interroga a los sujetos procesales si es su deseo interponer recursos, el Fiscal indica que no, los defensores y los condenados indican que no interpone ningún recurso, se da por terminada siendo las 1643 quedando las decisiones adoptadas ejecutoriadas.


HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
GUADUAS – CUNDINAMARCA

Guaduas, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio : 0753
No. Interno : 2014-00016
Sentenciado : RUBEN DARIO BEDOYA
Delito : Porte de armas y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir lo que en derecho corresponda, sobre la petición de redención de pena y la concesión del sustituto penal de la Prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, elevada por el condenado RUBEN DARIO BEDOYA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (Caldas), el 13 de marzo de 2.013, condenó a RUBÉN DARÍO BEDOYA, a la pena principal de ONCE (11) años de prisión, al haberlo hallado coautor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la detención domiciliaria.

2. RUBÉN DARÍO BEDOYA, por éste proceso se encuentra privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2.012, lo que significa que ha descontado un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CINCO (5) DÍAS de detención física.

3. Por las actividades desarrolladas en los diferentes centros carcelarios, le han sido reconocidas un total de QUINCE (15) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de la siguiente manera:

<i>Despacho</i>	<i>Fecha Providencia</i>	<i>Meses</i>	<i>Días</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>15/07/2014</i>		<i>28</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>20/02/2015</i>	<i>4</i>	<i>6</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>02/10/2015</i>	<i>3</i>	<i>29.5</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>27/04/2016</i>	<i>2</i>	<i>2</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>3/02/2017</i>	<i>2</i>	<i>22.5</i>
<i>ESTE DESPACHO</i>	<i>27/04/2017</i>	<i>1</i>	<i>9.5</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>12</i>	<i>97.5</i>

4. Esto quiere decir que RUBEN DARIO BEDOYA, ha descontado en tiempo físico y redenciones un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de la pena de prisión impuesta.

III-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1-. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

El numeral 4 artículo. 38 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Por su parte, el artículo 82 del Régimen Penitenciario y Carcelario, dispone que a los detenidos se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, para tales efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Precisado lo anterior, se observa que mediante oficio No. 156- EPCES-AJUR-2015, el Centro Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca allegó certificados originales de cómputo y de conducta, para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo realizados por el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, así:

<i>Certificado No.</i>	<i>Período</i>	<i>Horas de Trabajo</i>	<i>Calificación</i>
16495131	Octubre/2016	208	Sobresaliente
	Noviembre/2016	208	Sobresaliente
	Diciembre/2016	216	Sobresaliente
TOTAL		632	

Ahora, dando aplicación a los parámetros establecidos en el art. 82 en comentario ($632/8=79/2=39.5$) y vistos los demás documentos allegados con la solicitud, se observan las respectivas actas evaluativas del trabajo desarrollado por el sentenciado, calificándose como “SOBRESALIENTE”; además de la certificación de conducta expedida por la directora de la penitenciaría donde ha estado privado de la libertad la califican de “EJEMPLAR ”¹ de lo que se puede concluir entonces que RUBEN DARIO BEDOYA se hace merecedor de una redención de pena por trabajo de UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2016, por ende, se procederá a su reconocimiento a voces del numeral 4 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, POR PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38 G - CÓDIGO PENAL.

Se Procede a resolver sobre la posible concesión del sustituto de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del C. P., a favor de RUBEN DARIO BEDOYA.

Según la norma en cita, los requisitos para obtener la sustitución de la Pena de prisión, por prisión domiciliaria son los siguientes: i) Que haya cumplido con la mitad de la condena ii) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o se trate de un delito que se encuentran expresamente excluidos iii). Demostración de arraigo familiar y social y iv). Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38 B del C.P. En tal orden procedemos a su análisis.

1. Cumplimiento de la mitad de la condena

RUBEN DARIO BEDOYA fue condenado a la pena de ONCE (11) AÑOS o lo que es lo mismo CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, lo que significa que la mitad equivale a SESENTA Y SEIS (66) MESES.

Como se vio líneas atrás el penado ha cumplido físicamente y con redenciones SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS, cumpliendo así con el aspecto objetivo de haber descontado la mitad de la condena.

¹Certificado de conducta N° 6044221

152 107

2. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o se trate de un delito que se encuentran expresamente excluido.

En lo atinente a que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima no existe ninguna prueba que así lo demuestre y los delitos por los que fue condenado – *Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado* – no hacen parte de los delitos excluidos taxativamente por el artículo 38 G, por tanto, cumple a cabalidad con la segunda de las reglas allí dispuestas.

3. Demostración de Arraigo Familiar y Social.

RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con célula de ciudadanía N° 15.961.706 es hijo de José Antonio y Isaura; nació el 14 de septiembre de 1973 en Salamina (Caldas), de estado civil soltero, de ocupación agricultor, con domicilio en la Manzana 2 Casa 18 Barrio el Remanso en la ciudad de Pereira (Risaralda), información extractada de la cartilla biográfica del interno, individualización de la sentencia condenatoria y según acta de declaración extraprocesal, mediante la cual el señor Alberto Merchán Vivas, manifestó ser amigo del penado y su compromiso de acogerlo en su vivienda, aportando junto con ello facturas de servicios públicos, pruebas que permiten inferir que ese será el lugar en el que el sentenciado morará.

La anterior información es corroborada con el formato de visita domiciliaria obrante en el expediente, con el que se llevó a cabo el estudio para el permiso de 72 horas para salir del penal sin vigilancia y mediante el que se logró establecer que el sentenciado residirá en la citada dirección junto con sus amigos, además de ser el lugar en el que ha venido disfrutando de sus permisos concedidos. En consecuencia, con la citada información se establece que el señor RUBEN DARIO BEDOYA tiene arraigo familiar y social.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38 B del C.P. En tal orden procedemos a su análisis.

Las referidas obligaciones se contraen a: *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; dentro del término que fije el juez reparar los daños ocasionados con el delito; Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Al respecto tenemos que la sentencia cuya pena se ejecuta no impuso condena en perjuicios.

Igualmente, deberá de comparecer ante la autoridad judicial que este conociendo de la ejecución de la condena cuando fuere requerido y permitir el ingreso a la residencia de los servidores públicos encargados de la vigilancia de la reclusión.

Así las cosas, se observan cumplidos todos los requisitos contenidos en el artículo 38 G del C.P., y en consecuencia se concederá a RUBEN DARIO BEDOYA, la sustitución de la pena de prisión que viene cumpliendo en el EP, La esperanza de este Municipio, por la de prisión Domiciliaria que cumplirá en la Manzana 2 Casa 18 Barrio el Remanso en la ciudad de Pereira (Risaralda).

Para hacer efectiva esta sustitución, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se compromete a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4

del artículo 38 G del Código Penal y lo ordenado en éste proveído, las que garantizará con la constitución de caución prendaria en cuantía de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en dinero en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado radicado de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Facatativá, Cundinamarca o por póliza de compañía de seguros.

Constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso se dispondrá que el Instituto Nacional penitenciario y carcelario, por intermedio del establecimiento penitenciario en que actualmente se encuentra proceda al trasladarlo al lugar de su residencia en que seguirá cumpliendo la pena de prisión impuesta en su contra.

Deberá informarse esta determinación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que disponga el establecimiento penitenciario que controlará el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida.

IV-. OTRAS DETERMINACIONES

Una vez cobre ejecutoria esta decisión y sea trasladado RUBEN DARIO BEDOYA, a la residencia en que seguirá privado de la libertad, remítase el proceso al Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda), reparto, señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de junio de 2010 radicado 34333:

*“2. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho Judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes por resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.*²

Déjense las constancias pertinentes en los libros radicadores y dese cumplimiento al Acuerdo número 739 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Quedando el mencionado interno a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) reparto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, CUNDINAMARCA;

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, de la pena de prisión impuesta a RUBEN DARIO BEDOYA, por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.706 la sustitución de la pena de prisión que viene cumpliendo en el E.P., La esperanza de este Municipio, por la de prisión Domiciliaria que cumplirá en la Manzana 2 Casa 18 Barrio el Remanso en la ciudad de Pereira (Risaralda), para cuyo efecto deberá de suscribir diligencia de compromiso en la que se compromete a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal y lo ordenado en éste proveído, las que garantizará con la constitución de caución prendaria en cuantía de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en dinero en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado radicado de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Facatativá, Cundinamarca o por póliza de compañía de seguros.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicación 29835 de 22 de mayo de 2008

153/148

TERCERO: Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se dispondrá que el Instituto penitenciario y carcelario, por intermedio del establecimiento penitenciario en que actualmente se encuentra proceda al trasladarlo al lugar de su residencia en que seguirá cumpliendo la pena de prisión impuesta en su contra.

CUARTO: Infórmese esta determinación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que disponga el establecimiento penitenciario que controlará el cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí concedida.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO: REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario en donde se encuentra el condenado para que haga parte de la hoja de vida.

SEPTIMO: En contra de las decisiones contenidas en esta providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE

SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
JUEZ

1723/157 1152

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
GUADUAS, CUNDINAMARCA
CARRERA 5 No.6-01 Primer Piso

ORDEN DE TRASLADO A PRISION DOMICILIARIA No. 065

FECHA 12 DE MAYO DE 2017

SEÑOR. DIRECTOR EST. PENITENCIARIO LA ESPERANZA

SÍRVASE DEJAR EN PRISIÓN DOMICILIARIA A: RUBEN DARÍO BEDOYA. ✓

CEDULA DE CIUDADANÍA: 15.961.706 ✓

NATURAL DE: SALAMINA, CALDAS.

FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.973

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO
CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. ✓

ESTADO CIVIL : SOLTERO

PROFESIÓN U OFICIO: AGRICULTOR

NIVEL ACADÉMICO: NO REGISTRA.

NOMBRE DE LOS PADRES: JOSÉ ANTONIO E ISAURA

DIRECCIÓN DOMICILIO: MANZANA 2 CASA 18 BARRIO REMANSO EN
LA CIUDAD DE PEREIRA, RISARALDA.

MOTIVO: ESTE DESPACHO EL 27 DE ABRIL DE 2.017 CONCEDIÓ EL
SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA RUBEN DARÍO BEDOYA, RAZÓN
POR LA CUAL DEBE CONTINUAR PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN
DOMICILIARIA Y SER TRASLADADO A LA MANZANA 2 CASA 18 BARRIO
REMANSO EN LA CIUDAD DE PEREIRA, RISARALDA.

EXPEDIENTE RAD. 17486 61 06 802 2012 80341 00 NI 2014 - 00016 ✓

CONOCIERON DE ESTE ASUNTO: JUZGADO QUINTO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
CALDAS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, Y ESTE DESPACHO
N.I. 2014 - 00016 «AUTORIDADES»

**OBSERVACIONES: Se requiere al señor Director para que de
manera inmediata o a más tardar dentro de los 3 días al recibo
de la presente informe el cumplimiento de esta orden.**

SERVELEON MANRIQUE ARÉVALO

Juez



F: 949
D: 5253
C: 5254
Nb: 91397

Diana Band

39813006

Asista Social

Job. 1 epus warden am



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
ÁREA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL



No. 20230503182 / SUBIN – GRIAC 1.9

Tunja, 23 de octubre de 2023

Señor(a)
FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS
Epmc Área Jurídica INPEC
Sogamoso

Asunto: respuesta a oficio s/n del 23/10/2023 Ref. Solicitud Antecedentes.

En atención al asunto y referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

DARIO BEDOYA RUBEN CC: 15961706

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE		
OFICIO:	SIN NRO. del	INSTANCIA: 1A INSTANCIA
PROCESO:	80341	CONDENA:
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 5 ,	BENEFICIO: NO REPORTADA
MPIO/DPTO:	MANIZALES , CALDAS	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS
FEC. DECISIÓN:	13/03/2013	
OBSERVACIÓN: INSERTADA SIJIN DECAL		
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:		
OFICIO:		
PROCESO:		
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA		
AUTORIDAD:		
MPIO/DPTO:		
FEC. EXTINCIÓN:		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON		

RUBEN DARIO BEDOYA CC: 15961706

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE		
OFICIO:	0150 del 30/01/2006	INSTANCIA: 0
PROCESO:	20021212	CONDENA:
AUTORIDAD:	JUZGADO EJECUCION PENAS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS 2 ,	BENEFICIO:
MPIO/DPTO:	PEREIRA, RISARALDA	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FEC. DECISIÓN:		

OBSERVACIÓN: PER- OF 0150 DE 30-01-06 EXTINCION DE 28-09-05 CONDENADO A 30 MESES DE PRISION POR EL JUZAO 8 PENAL MPAL CON RDO 2001-0591-00 EL 25-06-02 CONOCIO LA FISCALIA 29 LOCAL CON RDO 59914.VER RADDAS 84750-06	
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:	
OFICIO:	
PROCESO:	
ESTADO PENA: EXTINCION DE CONDENA	
AUTORIDAD:	
MPIO/DPTO: ,	
FEC. EXTINCIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

RUBEN DARIO BEDOYA CC: 15961706

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO: 2423 del 29/06/2007	INSTANCIA: 0
PROCESO: 620128510799	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO EJECUCION PENAS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS 2,	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: MANIZALES, CALDAS	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP., HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, SECUESTRO
FEC. DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: PROV 12/06/07 ACUMULA SENTJ/PCUO CTO BELEN DE UMBRIA R*05-093 EL 23/06/05 DE 10 AÑS Y J/PCUO CTO BELEN UMBRIA R*05-074 EL 25/05/05 DE 8 MS.TOTAL PENA 124 MS PRIS.INPEC M/ZALES SOLANT P72H R/DAS 538206/08.	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

DARIO BEDOYA RUBEN CC: 15961706

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE	
OFICIO: SIN NRO. del	NRO. MEDIDA: 80341
PROCESO: 201280341	FECHA MEDIDA: 19/12/2012
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 1	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS
MPIO/DPTO: MANIZALES , CALDAS	
TIPO: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	
OBSERVACIÓN: DETENCION PREVENTIVA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

RUBEN DARIO BEDOYA CC: 15961706

IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS VIGENTE	
OFICIO: 2542 del 17/04/2001	TIPO MEDIDA:
PROCESO: 0	PAÍS:
AUTORIDAD: FISCALIA DELEGADA UNIDAD DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES MUNICIPALES 29	DESDE:
MPIO/DPTO: PEREIRA, RISARALDA	HASTA:
IMPEDIMENTO:	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA: 17/04/2001	

OBSERVACIÓN: OFICIO 133 DEL 04/10/01 DET. PREV. SIN LIBERTAD FOR. 1599689
AUTORIDADES QUE CONOCIERON

RUBEN DARIO BEDOYA CC: 15961706

ANOTACIÓN		
OFICIO:	156 del 18/04/2005	FECHA MEDIDA: 18/04/2005
PROCESO:	630016000081200500044	DELITO: HURTO CALIFICADO ART. 240 CP., PORTE ILEGAL DE ARMAS, SECUESTRO
AUTORIDAD:	NO ASIGNADO UNIDAD DE REACCION INMEDIATA 0	
MPIO/DPTO:	ARMENIA, QUINDIO	
NRO MEDIDA:	0	
TIPO MEDIDA:		
OBSERVACIÓN: SOLICITO ANTECE OFIC 156 18/04/05		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON		

SOLICITO
Anotar

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un HOMÓNIMO.

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina y procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mantenga el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función legal que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la investigación criminal y apoyar la administración de la justicia.

Igualmente me permito informar que esta dependencia, NO consulta base de datos respecto a antecedentes judiciales de índole internacional y/o circulares a nivel mundial. Antes de iniciar cualquier acción al respecto, debe ponerse en contacto con la Oficina Central Nacional de INTERPOL COLOMBIA, al número de teléfono (601) 5159700 - (Ext 30437), o al correo electrónico interpol.jefatocn@policia.gov.co, para solicitar o validar cualquier información a fin de obtener instrucciones complementarias.

Atentamente,


TIR04. ANGELA LORENA RINCON SANCHEZ
Técnico de Identificación y Registro SIJIN-DEBOY

Elaborado por: TIR-04 ANGELA RINCON SANCHEZ
DEBOY SIJIN

Revisado por: SI. FABIAN BARON
DEBOY SIJIN

Fecha de elaboración: 2023
Utilización: C:\lims\documentos\Antecedentes 2023

Carrera 4 N°. 29-62 La Remonta- Tunja
Fax. 7405510 Ext. 21452-3214994953
deboy.sijin-grj@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U91397

Apellidos y Nombres:BEDOYA RUBEN DARIO

* Identificado Plenamente:NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC14622

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D112012199

Identificación:15961706

Expedida en:Salamina-Caldas

Lugar y Fecha de Nacimiento:Salamina-Caldas, 14/09/1973

Sexo:Masculino

Estado Civil:Soltero(a)

Cónyuge:

No. Hijos:3

Padre:JOSE ANTONIO SOTO

Madre:ISAURA BEDOYA

Dirección:Mz 2 casa 18 B/ El Remanso De Pereira

Teléfono:3212013131

Ciudad de Residencia:Pereira

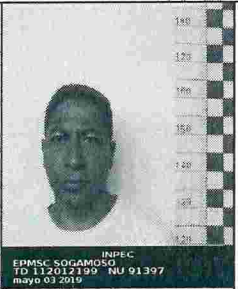
No. de Ingresos:18

Fecha Ingreso:03/05/2019

Estado Ingreso:Alta

Fecha Captura:11/05/2018

Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:

Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso:6976357

No.Proceso:176166000079201800014

Situación Jurídica:Condenado

Autoridad a cargo:JUZGADO 2 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA -

Disposición:3794266

Fecha:30/12/2022

Etap:Ejecución de la pena

Instancia:Primera

Disposición:3179961

Consecutivo1939994

Número:

Fecha:12/12/2018

Providencia:Condenatoria Primera Instancia

Pen:Prision

Decisión:Condena

Cuántia Pena: Años:11

MeSES:0

Días:

Profirió: Juzgado 2 ejecución de penas y medidas de seguridad de santa rosa de viterbo (boyaca -

Acción NSP: Conocimient

Condenado por: Hurto

Calificado

Agravado

Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
3071050	12/05/2018	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RISARALDA-CALDAS	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
3179966	13/12/2018	JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES (REPARTO) (CALDAS - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
3200141	08/01/2019	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia pena	Estado
					Años Meses Días	
	1939994	12/12/2018	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	11 0	Activa

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
95323	20/04/2012	Boleta de libertad por autoridad	95323	Libertad por Pena Cumplida	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	91397	Apellidos y Nombres:	BEDOYA RUBEN DARIO	* Identificado Plenamente:	NO
Documentos Soporte Bajas - Por Fuga					
No.	911	Fecha	26/05/2011	Clase	Oficio por Fuga
		Observaciones		Se da de baja al interno en raz3n a que no regreso de un permiso de 72 horas.	

IV. INFORMACI3N DE PROCESOS REQUERIDOS

No.Caso:	6622876	No.Proceso:	2012-80341 (NJ-2005)	Situación Jurídica:	Condenado	
Autoridad a cargo:	JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)					
Disposición:	2862810	Fecha:	03/03/2017	Etapas:	Ejecución de la pena	
Disposición:	2126395	Consecutivo	1069663	Número:	S/N	
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia	Pena:	Prision	Decisión:	Condenar	
	Cuántia Pena:	Años:	11	Meses:	0	
				Días:		
Autoridad que profirió:	JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)				Acción:	Conocimiento
Delitos:	Hurto					
Delitos:	Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones					

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
6622876	14/02/2014	JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y-MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva
6622876	19/12/2012	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS - COLOMBIA	Instrucci3n/Investigaci3n	Primera	Inactiva
6622876	03/03/2017	JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Activa
6622876	27/12/2013	JUZGADO EJECUCION DE PENAS (REPARTO) DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva
6622876	02/01/2013	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
6622876	15/05/2013	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)	Ejecuci3n de la pena	Primera	Inactiva

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	95341	No.Proceso:	2005-0074	S.J.	Condenado
Autoridad a cargo:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BELEN DE UMBRIA-RISARALDA	Estado: Finalizado			
Disposici3n:	181988	Fecha:		Etapas:	Juzgamiento/Juicio
		Instancia:		Primera	
No.Caso:	95341	No.Proceso:	2005-0074-01	S.J.	Condenado
Autoridad a cargo:	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA - COLOMBIA)	Estado: Finalizado			
Disposici3n:	36357919	Fecha:		Etapas:	Apelaci3n
		Instancia:			

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	91397	Apellidos y Nombres:			BEDOYA RUBEN DARIO		* Identificado Plenamente:			NO
No.Caso:	95323	No.Proceso:	2005-80033		S.J.	Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO BELEN DE UMBRIA-RISARALDA									
Disposición:	181953	Fecha:	17/04/2005	Etap	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera			
No.Caso:	95323	No.Proceso:	2005-80033		S.J.	Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA-RISARALDA									
Disposición:	181955	Fecha:	17/04/2005	Etap	Instruccion/Investigaci	Instancia:	Primera			
No.Caso:	95323	No.Proceso:	2005-00093-01		S.J.	Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA - COLOMBIA)									
Disposición:	181964	Fecha:		Etap	Apelación	Instancia:				
No.Caso:	95323	No.Proceso:	2005-00093 (NI-6228)		S.J.	Condenado	Estado:	Finalizado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)									
Disposición:	181997	Fecha:		Etap	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera			
V-I Providencias de Otros Procesos										
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía Pena		Estado			
					Años	Meses	Días			
179667		25/05/2005	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	0	9	0	Finalizada		
179670		10/06/2005	Condenatoria Segunda Instancia	Modificar		8	0	Finalizada		
151688		23/06/2005	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	10	0	0	Finalizada		
179666		18/07/2005	Condenatoria Segunda Instancia	Confirmar	10	0	0	Finalizada		
179671	1689	12/06/2007	Acumulacion Juridica De Penas	Acumular	10	4	0	Finalizada		
179672	2231	28/08/2007	Redencion De Pena	Conceder	0	8	4	Finalizada		
285692	1525	27/08/2009	Redencion De Pena	Conceder	0	12	12	Finalizada		
285787	1640	10/09/2009	Redencion De Pena	Conceder	0	9	28	Finalizada		
287585	1608	17/08/2010	Redencion De Pena	Conceder		5	18	Finalizada		
912351	2835	18/11/2011	Redencion De Pena	Conceder		3	19	Finalizada		
921511	3093	13/12/2011	Redencion De Pena	Conceder	0	0	10	Finalizada		
V-II Soporte Documentos Otros Procesos										

VI. UBICACIONES DEL INTERNO							
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicaci3n				Estado	
112-0602023	02/05/2023	Pabell3n 6, Celda 9				Ubicaci3n actual	
112-642021	30/04/2021	Pabell3n 3, Celda 5, Plancha 3				Ubicaci3n anterior	
112-0172021	02/02/2021	Alojamiento Internos, Patio 3, Celda 5				Ubicaci3n anterior	
112-1292020	20/10/2020	Alojamiento Internos, Patio 4, Celda 2				Ubicaci3n anterior	
112-0862020	22/07/2020	Alojamiento Internos, Patio 4, Celda 23				Ubicaci3n anterior	
112-1742019	19/11/2019	Alojamiento Internos, Patio 3, Celda 9				Ubicaci3n anterior	
112-1582019	04/10/2019	Alojamiento Internos, Patio 4, Celda 6				Ubicaci3n anterior	
112-0692019	03/05/2019	Alojamiento Internos, Patio 3, Celda 4				Ubicaci3n anterior	
602-00299	10/03/2019	Alojamiento Internos Anserma, Patio 1, Celda 2				Ubicaci3n anterior	
602-0056548	26/05/2018	Alojamiento Internos Anserma, Patio 1, Celda 1				Ubicaci3n anterior	
156-0516	08/09/2016	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabell3n 4, Piso 1, Celda 6				Ubicaci3n anterior	
156-0311	24/05/2016	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabell3n 4, Piso 1, Celda 10				Ubicaci3n anterior	

CARTILLA BIOGRFICA DEL INTERNO

N.U	91397	Apellidos y Nombres:	BEDOYA RUBEN DARIO	* Identificado Plenamente:	NO
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicaci3n			Estado
156-1203-2013	20/12/2013	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Pabell3n 2, Piso 2, Celda 65			Ubicaci3n anterior
601-1192-2013	15/08/2013	Alojamiento Internos, Patio 1, Celda 086			Ubicaci3n anterior
601-2175-2012	21/12/2012	Alojamiento Internos, Patio 1, Celda 100			Ubicaci3n anterior
601-2166-2012	20/12/2012	Alojamiento Internos, Patio 1			Ubicaci3n anterior
601-1441-11	13/09/2011	Alojamiento Internos, Patio 1, Celda 082			Ubicaci3n anterior
601-989-11	07/07/2011	Alojamiento Internos, Patio 1, Celda 103			Ubicaci3n anterior
601-985-11	06/07/2011	Alojamiento Internos, Patio 1			Ubicaci3n anterior
601-1513-10	02/11/2010	Alojamiento Internos, Patio 2, Celda 026			Ubicaci3n anterior
601-021-10	12/01/2010	Alojamiento Internos, Patio 4			Ubicaci3n anterior
601-562-09	13/04/2009	Alojamiento Internos, Patio 5a, Celda 003			Ubicaci3n anterior
601-492-08	01/07/2008	Alojamiento Internos, Patio 5a, Celda 004			Ubicaci3n anterior
601-488-08	27/06/2008	Alojamiento Internos, Patio 5a			Ubicaci3n anterior
601-248	23/04/2008	Alojamiento Internos, Patio 3, Celda 097			Ubicaci3n anterior
601-00001	04/09/2007	Alojamiento Internos, Patio 2, Celda 025			Ubicaci3n anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluaci3n desde	Evaluaci3n hasta	Calificaci3n	Observaciones
112-11942023	08/11/2023	03/08/2023	02/11/2023	Ejemplar	
112-8502023	08/08/2023	03/05/2023	02/08/2023	Ejemplar	
112-4862023	09/05/2023	03/02/2023	02/05/2023	Ejemplar	
112-1132023	08/02/2023	03/11/2022	02/02/2023	Ejemplar	
112-1229	10/11/2022	03/08/2022	02/11/2022	Ejemplar	
112-07982022	02/08/2022	03/05/2022	02/08/2022	Ejemplar	
112-0495	17/05/2022	03/02/2022	02/05/2022	Ejemplar	
112-0130	08/02/2022	03/11/2021	02/02/2022	Ejemplar	
112-1310	02/11/2021	03/08/2021	02/11/2021	Ejemplar	
112-0964	04/08/2021	03/05/2021	02/08/2021	Ejemplar	
112-0602	11/05/2021	03/02/2021	02/05/2021	Ejemplar	
112-0125	02/02/2021	03/11/2020	02/02/2021	Ejemplar	
112-0991	04/11/2020	03/08/2020	02/11/2020	Ejemplar	
112-0681	25/08/2020	03/05/2020	02/08/2020	Ejemplar	
112-0349	18/05/2020	03/02/2020	02/05/2020	Ejemplar	
112-0068	06/02/2020	03/11/2019	02/02/2020	Ejemplar	
112-0806	13/11/2019	03/08/2019	02/11/2019	Ejemplar	
112-0559	12/08/2019	03/05/2019	02/08/2019	Ejemplar	
602-0260	01/03/2019	17/11/2018	16/02/2019	Buena	
602-0912	30/12/2018	17/08/2018	16/11/2018	Buena	
602-0519	01/10/2018	17/05/2018	16/08/2018	Buena	
156-2932017	04/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	Ejemplar	
156-0009	04/01/2017	01/10/2016	31/12/2016	Ejemplar	
156-0555	01/10/2016	01/07/2016	30/09/2016	Ejemplar	
156-0381	05/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	Ejemplar	
156-0228	04/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	Ejemplar	
156-0007	05/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	Ejemplar	
156-0782	08/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	Ejemplar	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	91397	Apellidos y Nombres:	BEDOYA RUBEN DARIO	* Identificado Plenamente:	NO
No.Acta	Fecha	Evaluaci3n desde	Evaluaci3n hasta	Calificaci3n	Observaciones
156-0629	19/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	Ejemplar	
156-0345	30/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	Ejemplar	
156-00008	06/01/2015	01/10/2014	31/12/2014	Ejemplar	
156-905-2014	30/09/2014	01/07/2014	30/09/2014	Ejemplar	
156-680-2014	07/07/2014	01/04/2014	30/06/2014	Ejemplar	
156-0323-2014	01/04/2014	17/12/2013	31/03/2014	Ejemplar	
601-1890-13	03/12/2013	02/11/2013	03/12/2013	Ejemplar	
601-1805-13	19/11/2013	01/08/2013	01/11/2013	Buena	
601-1454-13	31/07/2013	20/04/2013	31/07/2013	Buena	
601-0649-13	26/04/2013	20/12/2012	19/04/2013	Buena	
601-223-12	03/02/2012	06/10/2011	01/02/2012	Regular	
601-1578-11	05/10/2011	06/07/2011	05/10/2011	Buena	
601-597-11	29/04/2011	19/01/2011	27/04/2011	Regular	Suspension de 10 visitas sucesivas fecha
601-079-11	20/01/2011	12/10/2010	18/01/2011	Ejemplar	
601-1375-10	12/10/2010	09/07/2010	11/10/2010	Ejemplar	
601-830-10	13/07/2010	07/04/2010	08/07/2010	Ejemplar	
601-415-10	09/04/2010	16/12/2009	06/04/2010	Ejemplar	
601-1836-09	15/12/2009	11/09/2009	15/12/2009	Ejemplar	
601-1314-09	10/09/2009	05/06/2009	10/09/2009	Ejemplar	
601-851-09	12/06/2009	26/02/2009	04/06/2009	Ejemplar	
601-343-09	26/02/2009	27/11/2008	25/02/2009	Ejemplar	
601-1148-08	11/12/2008	28/08/2008	26/11/2008	Ejemplar	
601-671-08	29/08/2008	29/05/2008	27/08/2008	Ejemplar	
601-407-08	05/06/2008	20/02/2008	28/05/2008	Ejemplar	
601-079-08	21/02/2008	22/11/2007	19/02/2008	Ejemplar	
601002	22/11/2007	23/08/2007	21/11/2007	Ejemplar	

VIII. CLASIFICACI3N EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicaci3n desde	Ubicaci3n hasta	Fase Tratamiento
001	28/09/2007	22/10/2007	30/05/2008	Alta
601-389-08	30/05/2008	30/05/2008	04/02/2011	Media
601-173-11	04/02/2011	04/02/2011	26/05/2011	Alta
601-1065-11	22/07/2011	22/07/2011	20/04/2012	Observaci3n y Diagn3stico
601-373-2013	20/03/2013	20/03/2013	18/10/2013	Observaci3n y Diagn3stico
601-1575-2013	18/10/2013	18/10/2013	28/04/2016	Alta
156-006-2016	28/04/2016	28/04/2016	24/04/2019	Media
602-0498	24/04/2019	25/04/2019	07/01/2022	Alta
112-17-2022	07/01/2022	07/01/2022	17/01/2023	Alta
112-382023	17/01/2023	17/01/2023		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanci3n	Cuantía
2399	28/12/2010	EPMSC MANIZALES	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	10
2046	10/11/2011	EPMSC MANIZALES	Vigente	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	10

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U

91397

Apellidos y Nombres:

BEDOYA RUBEN DARIO

* Identificado Plenamente:

NO

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

No.Acta	Fecha	Disfrutado desde	Disfrutado hasta	Beneficio	Estado
1616	04/11/2008	04/11/2008	07/11/2008	Permiso hasta de setenta y dos horas	Vigente

X-I Programaci3n Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha Llegada	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	04/11/2008	07/11/2008	04/11/2008 04:00 PM	07/11/2008 04:00 PM	72		Inactivo
2	04/01/2009	07/01/2009	04/01/2009 05:00 PM	07/01/2009 05:00 PM	72		Inactivo
3	04/03/2009	07/03/2009	04/03/2009 05:00 PM	07/03/2009 05:15 PM	72		Inactivo
4	04/05/2009	07/05/2009	04/05/2009 05:00 PM	07/05/2009 05:06 PM	72		Inactivo
5	04/07/2009	07/07/2009	04/07/2009 05:00 PM	07/07/2009 05:00 PM	72		Inactivo
6	04/09/2009	07/09/2009	04/09/2009 05:00 PM	07/09/2009 05:10 PM	72		Inactivo
7	04/11/2009	07/11/2009	04/11/2009 05:00 PM	07/11/2009 05:00 PM	72		Inactivo
8	04/12/2009	07/12/2009	04/12/2009 05:00 PM	07/12/2009 05:00 PM	72		Inactivo
9	04/01/2010	07/01/2010	04/01/2010 05:00 PM	07/01/2010 05:00 PM	72		Inactivo
10	04/02/2010	07/02/2010	04/02/2010 05:00 PM	07/02/2010 05:00 PM	72		Inactivo
11	04/03/2010	07/03/2010	04/03/2010 05:00 PM	07/03/2010 05:00 PM	72		Inactivo
12	04/04/2010	07/04/2010	04/04/2010 05:00 PM	07/04/2010 05:00 PM	72		Inactivo
13	04/05/2010	07/05/2010	04/05/2010 05:00 PM	07/05/2010 05:00 PM	72		Inactivo
14	04/06/2010	07/06/2010	04/06/2010 05:00 PM	07/06/2010 05:00 PM	72		Inactivo
15	04/07/2010	07/07/2010	04/07/2010 05:00 PM	07/07/2010 05:00 PM	72		Inactivo
16	05/08/2010	08/08/2010	05/08/2010 05:00 PM	08/08/2010 05:00 PM	72		Inactivo
17	05/09/2010	08/09/2010	05/09/2010 05:00 PM	08/09/2010 05:20 PM	72		Inactivo
18	05/10/2010	08/10/2010	05/10/2010 05:00 PM	08/10/2010 05:00 PM	72		Inactivo
19	05/11/2010	08/11/2010	05/11/2010 05:00 PM	08/11/2010 05:00 PM	72		Inactivo
20	05/12/2010	08/12/2010	05/12/2010 05:00 PM	08/12/2010 05:00 PM	72		Inactivo
21	05/01/2011	08/01/2011	05/01/2011 05:00 PM	08/01/2011 05:00 PM	72		Inactivo
22	05/02/2011	08/02/2011	05/02/2011 04:00 PM	08/02/2011 04:00 PM	72		Inactivo
23	05/03/2011	08/03/2011	05/03/2011 04:00 PM	08/03/2011 04:00 PM	72		Inactivo
24	05/04/2011	08/04/2011	05/04/2011 04:00 PM	08/04/2011 04:30 PM	72		Inactivo
25	05/05/2011	08/05/2011	05/05/2011 04:00 PM	06/07/2011 04:00 PM	72		Inactivo

XI.TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-900838	21/03/2019	INPEC	EPMSC ANSERMA	EPMSC SOGAMOSO	Centro de reclusi3n que ofrezca mayores condiciones de seguridad
156-949-2017	24/05/2017	PMS LA ESPERANZA DE	PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPMSC PEREIRA	Detencion o prisi3n domiciliaria
900-905512	29/11/2013	INPEC	EPMSC MANIZALES	PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS	Cumplimiento fallo tutela
610-105-11	05/07/2011	EPMSC SALAMINA	EPMSC SALAMINA	EPMSC MANIZALES	Orden autoridad judicial

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T.Horas	Trab.	Est.	Ens.
26599	26/03/2008	07/12/2007	29/02/2008	448	448		

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 91397		Apellidos y Nombres: BEDOYA RUBEN DARIO		* Identificado Plenamente:		NO	
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
46578	21/05/2008	01/03/2008	30/04/2008	312	312		
79322	25/07/2008	01/05/2008	30/06/2008	280	280		
171035	17/12/2008	01/07/2008	31/10/2008	984	984		
171337	27/01/2009	01/11/2008	31/12/2008	464	464		
171977	16/02/2009	01/01/2009	31/01/2009	232	232		
173593	24/07/2009	01/02/2009	30/06/2009	1152	1152		
173841	06/08/2009	01/07/2009	31/07/2009	224	224		
173994	03/09/2009	01/08/2009	31/08/2009	248	248		
174631	19/10/2009	01/09/2009	30/09/2009	208	208		
176400	10/05/2010	01/10/2009	30/04/2010	1568	1568		
176961	04/08/2010	01/05/2010	31/07/2010	664	664		
11400139	28/10/2010	01/08/2010	30/09/2010	440	440		
11400998	21/02/2011	01/10/2010	31/01/2011	488	488		
11401819	26/04/2011	01/02/2011	31/03/2011	304	304		
15075734	06/09/2011	01/04/2011	31/08/2011	336	336		
15097953	13/10/2011	01/09/2011	30/09/2011	176	176		
15114222	16/11/2011	01/10/2011	31/10/2011	160	160		
15158974	07/02/2012	01/11/2011	31/01/2012	488	488		
15180962	14/03/2012	01/02/2012	29/02/2012	168	168		
15200694	20/04/2012	01/03/2012	19/04/2012	264	264		
15456792	05/06/2013	20/04/2012	30/04/2013	206	8	198	
15503152	06/08/2013	01/05/2013	31/07/2013	482	248	234	
15584840	28/11/2013	01/08/2013	31/10/2013	720	720		
16464119	20/12/2016	01/11/2013	30/11/2016	368	368		
15701006	07/05/2014	10/01/2014	31/03/2014	336		336	
15771845	11/08/2014	01/04/2014	30/06/2014	354		354	
15812410	10/10/2014	01/07/2014	30/09/2014	384		384	
15924412	24/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	354		354	
15960177	24/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	348		348	
16069493	28/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	348		348	
16150704	21/12/2015	01/07/2015	30/09/2015	378		378	
16164530	14/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	366		366	
16277916	10/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	360		360	
16347812	04/08/2016	01/04/2016	30/06/2016	246		246	
16428049	02/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	400	64	336	
16495131	21/01/2017	01/10/2016	31/12/2016	632	632		
16588706	03/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	616	616		
16954814	04/07/2018	24/05/2018	29/06/2018	147		147	
17040280	04/10/2018	30/06/2018	28/09/2018	351		351	
17127745	10/01/2019	29/09/2018	31/12/2018	366		366	
17318369	09/04/2019	01/01/2019	29/03/2019	366			
17375028	21/05/2019	30/03/2019	30/04/2019	120			
17420990	19/07/2019	20/05/2019	30/06/2019	168			
17529422	22/10/2019	01/07/2019	30/09/2019	354			
17633877	27/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	354			
17779900	13/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	372	0	372	0

CARTILLA BIOGRFICA DEL INTERNO

N.U	91397	Apellidos y Nombres:		BEDOYA RUBEN DARIO	* Identificado Plenamente:				NO
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.		
17846290	28/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	324	0	324	0		
17942667	13/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	372	0	372	0		
18006541	26/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	348	0	348	0		
18135582	18/05/2021	01/01/2021	28/02/2021	278	128	150	0		
18139568	23/05/2021	01/03/2021	30/04/2021	424	424	0	0		
18169221	11/07/2021	01/05/2021	30/06/2021	416	416	0	0		
18283587	21/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	632	632	0	0		
18360927	13/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	648	648	0	0		
18461023	20/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	616	616	0	0		
18570663	26/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	624	624	0	0		
18669616	27/10/2022	01/07/2022	30/09/2022	632	632	0	0		
18715822	13/01/2023	01/10/2022	31/12/2022	632	632	0	0		
18846471	05/05/2023	01/01/2023	31/03/2023	616	616	0	0		
18924953	27/07/2023	01/04/2023	30/06/2023	522	384	138	0		
19033485	09/11/2023	01/07/2023	30/09/2023	632	632	0	0		

XII-I Actividad Actual TEE			
NOMBRE ACTIVIDAD	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL	Fecha incial:	14/06/2023

XIII. INFORMACI3N DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias							
Visita:	6319026	F. Programada:	08/02/2018	F. Efectiva:	08/02/2018	Responsable:	Barrera Ortiz Ruben Dario
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio						
Observaciones:	Sin novedad						
Visita:	6317544	F. Programada:	05/02/2018	F. Efectiva:	06/02/2018	Responsable:	Barrera Ortiz Ruben Dario
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio						
Observaciones:	El ppl se encuentra por fuera de su domicilio sin autorización						
Visita:	6243831	F. Programada:	29/06/2017	F. Efectiva:	29/06/2017	Responsable:	Galindo Tabares Jose Mauricio
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio						
Observaciones:	Revista s/n						

FRANCISCO JAVIER CONDE ROJAS
ASESOR JURIDICO

*** Este documento solo es v3lido con la firma del Asesor Jur3dico ***



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo
BOLETA DE LIBERTAD N° 245
DIECISIETE (17) DE NOVIMEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SEÑOR CAPITAN:
ALVARO ENRIQUE MALAGÓN PEREZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	RUBEN DARIO BEDOYA
Cedula de Ciudadanía:	N° 15.961.706 expedida en Salamina - Caldas
Natural de:	Salamina - Caldas
Fecha de nacimiento:	14/09/1973
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE ANTONIO SOTO ISAURA BEDOYA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
Delito:	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Radicación Expediente:	N° 176166000079201800014
Radicación Interna:	2022-360
Pena Impuesta:	CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas
Fecha de la Sentencia:	12 de diciembre de 2018

OBSERVACIONES:
SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE EL CONDENADO RUBEN DARIO BEDOYA PRESENTA REQUERIMIENTO POR EL JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 2012-80341, DE CONFORMIDAD CON IV. INFORMACION PROCESOS REQUERIDOS DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806e050e3861fc538897edfcacd2f2caf2b902e43c0029ac99bfae6bfde3bafc

Documento generado en 17/11/2023 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR RUBEN DARIO BEDOYA
identificado con la C.C. N° 15.961.706 de Salamina - Caldas**

En Sogamoso-Boyacá-, a los 17- NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023), se le hace suscribir la diligencia de compromiso a la sentenciada de conformidad con el Despacho Comisorio No. 637 del 20 de octubre de 2023 y, de acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 653 del 20 de octubre de 2023 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA identificado con la C.C. N° 15.961.706 de Salamina - Caldas**, dentro del proceso N° 176166000079201800014 (N.I.2022-360), por un período de prueba de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.160.000) en efectivo, para lo cual allega consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en la residencia ubicada en la dirección: SEGUNDO PISO CARRERA 15 CALLE 19 MANZANA 29 SECTOR SALIDA AL NARE DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora SORANI ALBENY CASTRO MUÑOZ identificada con c.c. No. 1.037.501.570 de San Roque - Antioquia - Celular 3218718732.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

RUBEN DARIO BEDOYA



El Asesor Jurídico comisionado,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
HABEAS CORPUS N°	15759310500220230024300	Clase Proceso
Accionantes:	RUBÉN DARÍO BEDOYA	3.1
Accionados:	ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE SOGAMOSO y JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO	
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA); JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA); JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ANSERMA (CALDAS); CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCION PENAL – SECCIONAL PEREIRA; y CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS – CALDAS.	

de habeas corpus un rol que no le corresponde, toda vez que su intervención está limitada a las hipótesis consagradas en el artículo 30 de la Constitución Política”⁵.

En síntesis, sin pesquisar en sobremanera, este juzgador estima que para el presente asunto no es dable dar aplicación a las facultades concedidas tras el cariz constitucional, máxime cuando no se logró demostrar que la privación de la libertad, enrostrada al establecimiento penitenciario de la ciudad, derive de un proceder arbitrario y abiertamente trasgresor, y cuando el mismo Despacho ejecutor que concedió la libertad advierte que la misma no será objeto de materialización dados los pendientes del actor para con otra autoridad; y es que si la misma juez conocedora del asunto en su acuciosidad y su juicioso proceder consignó estas claridades no podría un juez ajeno a la causa desatender estas observaciones y contrariar lo resuelto, y aún menos cuando deberán surtirse los procedimientos del caso ante la autoridad judicial que reclame la comparecencia del actor.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero:** DENEGAR por improcedente la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por RUBÉN DARÍO BEDOYA, identificado con documento No. 15961706.
- Segundo:** NOTIFICAR esta decisión al accionante por intermedio del ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE SOGAMOSO.
- Tercero:** ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE SOGAMOSO que allegue las constancias del trámite de notificación de la presente providencia al accionante.
- Cuarto:** NOTIFICAR la presente decisión a las entidades y Despachos accionados y vinculados en el presente trámite.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP001-2020. Magistrado Ponente: GERSON CHAVERRA CASTRO. Abril uno (1) de dos mil veinte (2020).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
HABEAS CORPUS N°	15759310500220230024300	Clase Proceso
Accionantes:	RUBÉN DARÍO BEDOYA	3-1
Accionados:	ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE SOGAMOSO y JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO	
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA); JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA); JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ANSERMA (CALDAS); CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCION PENAL – SECCIONAL PEREIRA; y CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS – CALDAS.	

Quinto: INFORMAR a RUBÉN DARÍO BEDOYA que contra la presente decisión procede impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON GILBERTO ORTEGA SUAREZ
JUEZ